



Junta Vecinal de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Subvención directa / Incumplimiento de resolución aceptada.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido su escrito de 18/05/2021 en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **781/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició para controlar el cumplimiento de la resolución dirigida a esa entidad con fecha 03/09/2020, después de recibir un escrito cuyo autor ponía de manifiesto que no se había realizado ninguna actuación para llevarla a efecto.

La resolución recomendaba a esa Junta Vecinal, previo informe de Secretaría, acordar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos de concesión de las ayudas directas a la Asociación XXX durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por concurrir las causas de nulidad indicadas en el cuerpo de la resolución. Esa Presidencia comunicó la aceptación de la resolución por escrito firmado el 05/11/2020.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, le pedimos que informara sobre las actuaciones realizadas desde el 05/11/2020 para dar cumplimiento a esa resolución aceptada.

Con fecha 18/05/2021 se ha recibido su escrito en el cual señala por lo que se refiere a este expediente (apartado tercero de la solicitud):

«Que a pesar de haberse aceptado por esta Junta Vecinal el informe del Procurador del Común, relativo a la revisión de oficio de la subvención otorgada a la Asociación XXX por la Junta Vecinal (expediente 5921/2020) [debe entenderse expediente 5921/2019] y su consiguiente reintegro por esa Asociación, se tenga con este escrito como no aceptado, al ser una recomendación del Procurador del Común no vinculante para esta Entidad Local Menor. Se pone en su conocimiento que desde la Junta Vecinal se tendrá en cuenta esta recomendación de ahora en adelante, procediendo también al cese del Tesorero de la Asociación, persona en quien concurría también el cargo de Alcalde de la Junta Vecinal».



No expone ningún hecho o circunstancia que hubiera impedido llevarla a efecto, sino que se ampara en que la resolución no es vinculante para la Entidad local menor para solicitar que se tenga como no aceptada desde la recepción de ese último escrito, que ha tenido lugar el 18/05/2021.

Cuando se dictó la resolución le pedimos que comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora del Procurador del Común, como sucede en todos los casos en que se emite un pronunciamiento.

Ante ese requerimiento puede la Administración contestar aceptando o no la resolución, motivadamente, pero la aceptación no es un mero acto formal sino que implica el compromiso de llevarla a efecto en la medida en que la autoridad a la que se dirige manifiesta la voluntad de seguir sus determinaciones, como sucedió en este caso.

Está fuera de duda la falta de ejecutividad de los pronunciamientos del Procurador del Común, característica que no le impidió aceptar la resolución entonces y, aunque ahora parece querer corregir su postura afirma a renglón seguido *“que desde la Junta Vecinal se tendrá en cuenta esta recomendación de ahora en adelante”*.

Le recordamos que en todo caso las resoluciones del Procurador se emiten con arreglo a razonamientos jurídicos que no han sido rebatidos, ni ha proporcionado ninguno por el cual aquella resolución no pueda ser llevada a efecto.

Cuando se tramitó la queja inicial sobre la inclusión en los presupuestos de una cantidad de dinero a favor de la asociación, se llegó a la conclusión de que esas subvenciones que constituían el objeto de la reclamación habían sido concedidas durante los últimos cuatro años sin haber aprobado previamente un plan estratégico de subvenciones, sin haber tramitado ningún procedimiento, sin recabar los informes precisos para acordar su concesión y sin justificar el procedimiento de concesión elegido - la concesión directa-, todo lo cual condujo a afirmar que los actos dictados para hacerlas efectivas eran nulos de pleno derecho, por aplicación del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estas conclusiones han de mantenerse, no obstante, dadas sus reticencias a considerar el reintegro de aquellas cantidades pero a respetar la legalidad en lo sucesivo, hemos de recordar que el artículo 110 de la Ley 39/2015 reconoce *“límites de la revisión”* señalando a estos efectos que *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.



Cuando se dictó aquella resolución se hacía referencia a la previa emisión de un informe jurídico por la secretaría de la entidad con carácter previo al inicio del procedimiento de revisión de oficio, informe que debe ser emitido en todos los procedimientos de este carácter.

Precisamente cabe que ese informe realice el análisis de la aplicación al caso concreto de alguno de los límites a la potestad revisora regulados en la Ley 39/2015 a los que se ha hecho referencia.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la admisibilidad de esos límites. La Sentencia de 17 de enero de 2006 el Tribunal Supremo recuerda los principios que inspiran la revisión de los actos: *“La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.*

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

En todo caso esos límites han de analizarse en cada caso. En este supuesto, aun cuando los actos en sí fueran nulos, puede existir alguna causa que pueda justificar que la Administración no ejercite su potestad revisora en pro de la seguridad jurídica, como son los derechos reconocidos a terceros y el tiempo transcurrido desde entonces, que pueden operar como límites a la revisión.

Teniendo en cuenta que ha transmitido en su informe su interés en respetar la legalidad aun cuando deba conjugar ese interés con la seguridad jurídica, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Considere la posibilidad de que la Junta Vecinal, previo informe jurídico, decida sobre el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos



controvertidos, pronunciándose sobre la posible aplicación al caso concreto de alguno de los límites legales reconocidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López